



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 35

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante:</b>	Martha Lucía Rodríguez Prieto.
<b>Demandado:</b>	Hospital Regional del Líbano E.S.E. hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.
<b>Radicado N°</b>	2017-00277-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del día martes cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 26 de noviembre de 2018, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Parte demandante:** MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PRIETO. C.C. N° 28'813.937 expedida en el Líbano – Tolima.

**Se identifica apoderado parte demandante:** MARCELA ESTEFANY URUEÑA HIGUITA. C.C. N° 1.110'518.032 de Ibagué y la T.P. N° 289.211 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial La Quinta, Oficina 183 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3106168733. Correo electrónico: orozco-abogados@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a MARCELA ESTEFANY URUEÑA HIGUITA, C.C. N° 1.110'518.032 de Ibagué y la T.P. N° 289.211 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

**Se identifica apoderado parte demandada:** LEONEL OROZCO OCAMPO, C.C. N° 10'277.963 de Manizales y la T.P. N° 96.044 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 # 4-46. Oficina 602. Edificio Universidad del Tolima de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3204940891. Correo electrónico: gerencia@orozcoocampoabogados.com

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**Hospital Regional del Líbano E.S.E.:** La entidad propuso como excepciones las que denominó "*El Hospital no está legitimado en la causa para ser parte en el presente proceso; prescripción; inexistencia del derecho; genérica.*"<sup>1</sup>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180 # 6 del CPACA, en esta etapa de la audiencia, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.

**Hospital Regional del Líbano E.S.E.** La entidad fundamentó la excepción de falta de legitimación en la causa argumentando que un sujeto procesal puede estar

<sup>1</sup> Fis. 126-131.

legitimado de hecho en la causa por pasiva, en razón a que se le demandó, más no porque de forma necesaria concurra a la vez legitimación material (conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio).

En este asunto, la entidad demandada no tiene facultad legal para reliquidar la pensión de vejez de la demandante, al no tener la calidad de Administradora del Régimen al que estaba vinculada a efectos del reconocimiento, ni tampoco en su calidad de empleador por cuanto no reconoció pensión de ningún tipo.

Finalmente, indica que el hospital no hace parte de ninguno de los sistemas pensionales (R.A.I. – R.P.M.) como administradora.

**Despacho:** El concepto de legitimación en la causa ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada, y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

La legitimación en la causa es calidad subjetiva que se reconoce a las partes respecto del interés sustancial que se debate en el proceso, frente a lo cual, cuando una de las partes de la relación jurídico – procesal carece de la mencionada calidad, corresponde al funcionario judicial adoptar una decisión desestimatoria a las pretensiones deprecadas en la demanda.

De igual manera, la jurisprudencia, ha hecho la distinción entre la legitimación en la causa de hecho y la material. La de hecho, la entiende como “...*la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado*”; la material, es comprendida como “...*la participación o vínculo real de las personas —siendo o no partes en el proceso— con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda...*” agregando que, “...*no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, en ejercicio de su derecho de acción y el recíproco de defensa del que se hace titular el demandado, ello no implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan siempre un interés jurídico sustancial.*”<sup>2</sup>

De acuerdo con los medios de prueba allegados hasta este momento al proceso, se advierte que la señora Martha Lucía Rodríguez Prieto prestó sus servicios al Hospital Regional del Libano E.S.E. en el cargo de ayudante de enfermería desde el 16 de enero de 1976, según resolución N° 0836 de 1976 (Fl. 125), y hasta el 1 de marzo de 2014, fecha en la que presentó la renuncia al cargo, según Resolución N° GNR 3039 de 8 de enero de 2015 que reliquidó la pensión de vejez reconocida a su favor (Fls. 12-20).

Según los hechos y pretensiones de la demanda, ésta se basa fundamentalmente en el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante del trabajo realizado a favor de la entidad en la jornada nocturna, en días dominicales y festivos.

Adicionalmente, solicita el reajuste que corresponda al Sistema de Seguridad Social y su correspondiente pago, más el reajuste de la mesada pensional con el pago de retroactivo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

Conforme con lo anterior, la pretensión de reconocimiento y pago de un trabajo con recargo nocturno y en días dominicales y festivos se dirige contra la entidad demandada que en su momento fungió como empleadora de la demandante, en virtud de una relación legal y reglamentaria, de la cual se derivan una serie de derechos y obligaciones, a cargo de una y otra parte, entre estas, el pago de salarios y prestaciones sociales.

Adicionalmente, se aclara que la parte demandante no demanda el acto de reconocimiento de la pensión de la vejez para que se incluya el trabajo nocturno y en días dominicales y festivos, sino el acto que negó el reconocimiento de dichos emolumentos en vigencia de la relación laboral que tuvo con el Hospital Regional del Libano E.S.E. como empleador.

En ese sentido, la pretensión no es propia del sistema de seguridad social en pensiones, sino de la originada de una relación laboral, al margen que el eventual reconocimiento de dicho trabajo, pueda repercutir en la pensión de la vejez reconocida a la demandante, que se reitera, no fue objeto de pretensión en este proceso en los términos indicados.

Por las razones expuestas, para el Despacho, el Hospital Regional del Líbano E.S.E. hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E, sí está legitimado en la causa por pasiva de hecho y material en este proceso, por lo que se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por no corresponder excepción resuelta a una excepción previa, no obstante respecto de la cual se puede resolver en esta etapa de la audiencia, no habrá lugar a condenar en costas.

#### **DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“El Hospital Regional del Líbano Tolima no está legitimado en la causa para ser parte en el presente proceso,* propuesta por el Hospital Regional del Libano E.S.E. hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Sin recursos.

**Parte demandada:** Sin recursos.

**Ministerio Público:** Sin recursos.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Hospital Regional del Libano E.S.E.:** Expuso que los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 son ciertos.<sup>3</sup>

1. La señora Martha Lucía Rodríguez Prieto fue nombrada mediante resolución N° 0836 de 29 de abril de 1976, posesionada mediante acta N° 269 de 13 de mayo de 1976, como ayudante de enfermería del Hospital Regional del Libano E.S.E. – Tolima, y posteriormente fue ascendida como Auxiliar de enfermería de la institución por resolución N° 2430 de 14 de julio de 1978, posesionada mediante acta N° 344 de 1978. (Fls. 4, 5, 124-125).
2. Por Resolución N° VPB 7386 de 28 de noviembre de 2013, Colpensiones reconoció a favor de la señora Martha Lucía Rodríguez Prieto una pensión de vejez. (Fls. 6-11).
3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Líbano Tolima mediante Resolución N° 0004 de 2012 resolvió una investigación administrativa laboral contra el Hospital Regional del Libano E.S.E. que tuvo origen en la jornada de trabajo establecida para el personal auxiliar de enfermería de la entidad, compuesta por turnos diurnos y nocturnos. (Fls. 22-25).
4. Por petición con radicado N° 3165 de 29 de diciembre de 2016, la parte demandante solicitó al Hospital el reconocimiento y pago a su favor del recargo nocturno del 35% de las horas trabajadas en la jornada nocturna, que fueron causadas a partir de 5 de septiembre de 2012, ajuste retroactivo, ajustes a la seguridad social y el reajuste pensional retroactivo. (Fls. 26-28).
5. Mediante oficios N° E-GG-CE-0011-0096 de 13 de enero de 2017 y E-GG-CE-069-0518 de 20 de febrero de 2017 el Hospital Regional del Libano E.S.E. negó lo solicitado por la demandante. (Fls. 29-30, 36-37).

**Objeto del litigio:**

**Problema jurídico:** *Se centra en determinar si ¿los actos administrativos demandados N° E-GG-CE-0011-0096 de 13 de enero de 2017 y E-GG-CE-069-0518 de 20 de febrero de 2017 están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá analizarse, si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago a su favor del recargo por trabajo nocturno y en días dominicales y festivos, al parecer prestados por la demandante a la entidad?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandante:** Sin observación.

---

<sup>3</sup> Fls. 126-131.

**Parte demandada:** Indicó que si bien con la demanda se solicita un restablecimiento del derecho, no se solicitó la nulidad de los actos que negaron el reconocimiento.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**Despacho:** De la observación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada se corre traslado a los demás intervinientes.

**Parte demandante:** Solicita al Despacho un receso, para poder preparar argumentos.

**Despacho:** Siendo las 9:03 A.M. suspende la presente diligencia.  
Siendo las 9:05 AM reanuda la presente diligencia.

**Parte demandada:** Manifestó que retira la observación realizada, por cuanto revisado el proceso se hallaron las pretensiones indicadas del modo referido.

**La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada:** Manifestó que la entidad no tiene propuesta de conciliación en el presente asunto, aporta en un folio la posición del comité.

**Parte demandante:** Indicó que la decisión del comité de conciliación para este asunto no es reciente.

**Ministerio Público:** En el momento no se cuenta con elementos de prueba que pueda hacer variar la posición de la entidad. No obstante, de forma respetuosa llama la atención de la entidad demandada para que su comité realice el estudio de los casos periódicamente. Agrega que para este caso los hechos ocurridos entre la conciliación prejudicial y la judicial no han variado, y no existen otros elementos que puedan variar la posición, por tanto solicita que se declare fallida la presente etapa.

**Despacho:** Verifica que la posición del comité de conciliación de la entidad no es reciente y de forma respetuosa llama la atención de la entidad demandada para que su comité realice el estudio de los casos periódicamente. Comparte lo manifestado por el Ministerio Público respecto de los hechos ocurridos entre la conciliación prejudicial y la judicial no han variado, y no existen otros elementos que puedan variar la posición, por tanto declara fallida la presente etapa.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-72, 90-92).

**Declaración de parte:** La parte demandante solicitó el interrogatorio de parte al Representante Legal del Hospital Regional del Tolima E.S.E. así como del Representante Legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no tiene validez la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, no obstante, puede solicitarse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos que a ella competan, determinados en la solicitud.

Con similar orientación, el artículo 195 del C.G.P. regula las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

En consecuencia, el Despacho NIEGA por inconducente el referido medio de prueba, por cuanto este no tiene validez respecto de los representantes legales de las entidades públicas; adicionalmente, la parte demandante no realizó solicitud tendiente a obtener informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante administrativo de la entidad.

Se aclara que la anterior petición tampoco procede en este proceso respecto de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por cuanto el artículo 610 del C.G.P. dispone que la agencia puede actuar en el proceso como interviniente o como apoderada judicial de las entidades públicas, atribución que es facultativa, y que en todo caso en este proceso la entidad no actúa con sustento en esas potestades, por tanto, no es parte en este proceso, y de allí la improcedencia del medio de prueba solicitado respecto de esta entidad.

Además, de acuerdo con múltiples resoluciones de la ANDJE ésta solo tiene participación respecto de procesos en los que actúen entidades del orden nacional.

### **Pruebas parte demandada Hospital Regional del Libano E.S.E.:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 109-125).

### **DE OFICIO:**

**Documental:** Solicitar al Hospital Regional del Libano E.S.E. lo siguiente:

- a. Copia del cuadro de turnos (jornada nocturna) laborados por la señora Martha Lucía Rodríguez Prieto a favor del Hospital Regional del Libano E.S.E. por los meses subsiguientes y periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2012 y el 1 de marzo de 2014, así como de dominicales y festivos por el mismo periodo.
- b. Copia de la autorización realizada por el funcionario competente del trabajo prestado por la señora Martha Lucía Rodríguez Prieto a favor del Hospital Regional del Libano E.S.E. en la jornada nocturna, así como de dominicales

y festivos, por los meses subsiguientes y periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2012 y el 1 de marzo de 2014.

- c. Una discriminación o relación detallada del número de horas laboradas en jornada nocturna por la señora Martha Lucía Rodríguez Prieto a favor del Hospital Regional del Líbano E.S.E., así como de los días dominicales y festivos, por los meses subsiguientes y periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2012 y el 1 de marzo de 2014.
- d. Copia de la disponibilidad presupuestal de la entidad para efectos de aprobar y/o autorizar el trabajo en jornada nocturna, dominical y festivo por la señora Martha Lucía Rodríguez Prieto a favor del Hospital Regional del Líbano E.S.E., así como de los días dominicales y festivos, por los meses subsiguientes y periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2012 y el 1 de marzo de 2014.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Interpuso y sustentó recurso de reposición y de apelación contra la decisión que negó la declaración del representante legal de la entidad demandada.

**Despacho:** Corre traslado a los intervinientes en la presente diligencia de los anteriores recurso.

**Parte demandada:** Realiza intervención.

**Ministerio Público:** Realiza intervención.

**Despacho:** 9:28 AM Suspende diligencia.  
9:33 AM Reanuda diligencia.

**Parte demandante:** Manifestó que desiste de los recursos de reposición y de apelación interpuestos.

**Despacho:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho tiene por desistidos los recursos de reposición y de apelación contra la decisión que negó la declaración del representante legal de la entidad demandada., interpuestos por la parte demandante.

**Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Parte demandante: Martha Lucia Rodriguez Prieto.  
Parte demandada: Hospital Regional del Libano E.S.E., hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.  
Radicado N°: 2017-00277-00  
Audiencia Inicial.

**DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**Parte demandante:** De acuerdo.

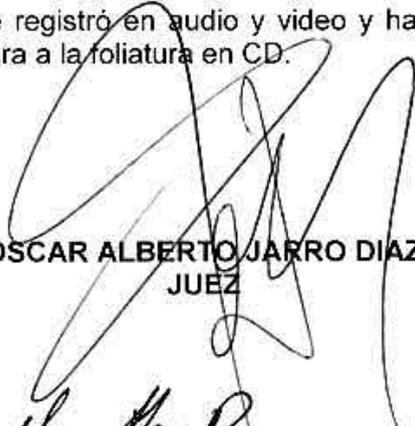
**Parte demandada:** De acuerdo.

**Ministerio Público:** De acuerdo.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:37 AM del día de hoy martes 5 de marzo de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ



**MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PRIETO**  
Parte demandante



**MARCELA ESTEFANY URUEÑA HIGUITA**  
Apoderado parte demandante



**LEONEL OROZCO OCAMPO**  
Apoderado parte demandada



**JORGE HÚMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Delegado Ministerio Público

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Parte demandante: Martha Lucía Rodríguez Prieto.  
Parte demandada: Hospital Regional del Libano E.S.E., hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.  
Radicado N°: 2017-00277-00  
Audiencia Inicial.



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**  
**Secretario Ad-hoc.**